

Precio de Suscripción Particulares

Dentro y fuera de la Capital
Pesetas

Por un mes 11'00
Por tres meses 33'00
Por seis meses 66'00
Por un año 1'13'00
Número suelto: 1 pta.
Hasta tres meses 2 y fechas anteriores 3 pesetas.

BOLETIN OFICIAL



de la provincia de Logroño

FRANQUEO CONCERTADO 26/2

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia: No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vayan registradas del Gobierno Civil de la Provincia.

Precio de Inserción

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de DOS pesetas por LINEA y los que sean de previo pago, se tasarán a razón de CINCUENTA cts. por PALABRA, cualquiera que sea el origen del edicto.

Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto sólo se atenderán las suscripciones que vayan acompañadas de su importe debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de Intercambio del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

DIPUTACION PROVINCIAL

SERVICIO DE RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES ANUNCIO

Acordada por la Excma. Diputación la devolución de la fianza constituida por D. Luis Rodríguez Llanos (q. e. p. d.) para responder del cargo de Recaudador de Contribuciones e impuestos del Estado de la Zona de Calahorra, se concede un plazo de quince días para la presentación de reclamaciones contra la fianza, en la Secretaría de esta Corporación.

Logroño, 11 de abril de 1957.

El Presidente,

F. José Lapeña Malumbres

Escuela de Maestría Industrial

469

ORDEN del Ministerio de Educación Nacional, de 26 de febrero de 1957, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 25 de marzo de 1957, por la que se establecen requisitos exigibles a los Centros de Formación Profesional Industrial y de Enseñanza Media Profesional sobre competencia ilícita con la industria privada.

Ítem Sr.: El artículo 34 de la Ley de Formación Profesional Industrial prohíbe que los Centros de Formación Profesional Industrial, y por analogía los de Enseñanza Media y Profesional, realicen trabajos que puedan suponer una competencia ilícita para la industria privada. Por otra parte, resulta necesario que los citados Centros elaboren, transformen o reparen diversos artículos para poder desarrollar con eficacia la tareas docentes, fundamentalmente prácticas, que de acuerdo con su especialidad tienen asignadas.

En su virtud, se hace preciso establecer los requisitos a que hayan de ajustarse los Centros de Formación Profesional Industrial y de Enseñanza Media y Profesional, tanto estatales como estatales, para llevar a cabo los trabajos de diversa índole que tradicionalmente viene realizando.

En consecuencia y de conformidad con el dictamen de la Comisión

Permanente de la Junta Central de Formación Profesional Industrial y del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.—Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de 20 de julio de 1956, ningún Centro de Enseñanza Profesional Industrial, ya sea oficial o privado, se dedicará a la fabricación de productos para su venta al público en competencia ilícita a la industria privada.

Dicha prohibición alcanza asimismo, a los Centros de Enseñanza Media y Profesional por serles de aplicación por analogía, el citado precepto.

2.—Los Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial y de Enseñanza Media Profesional, que contravengan este precepto serán sancionados con la pérdida de toda ayuda económica por parte del Estado durante un año como mínimo, y, en caso de reincidencia, podrá decretarse la suspensión temporal o definitiva de sus actividades docentes referidas a la Enseñanza Laboral.

3.—No obstante lo determinado en los anteriores apartados, dichos Centros podrán producir, en casos excepcionales, determinados artículos para su venta cuando concurren las siguientes circunstancias:

A) Posibilidad de su producción con los elementos de que dispone el Centro, sin menoscabo de las tareas docentes.

B) Inexistencia en el mercado del producto en cuestión por no fabricarles las empresas nacionales.

4.—Los anteriores extremos se acreditarán mediante los requisitos que a continuación se mencionan:

A) Acuerdo del Claustro de Profesores en el que se haga constar la conveniencia de llevar a término la fabricación, con expresión, asimismo, de que concurren en ella las circunstancias que se determinan en el apartado tercero de presente Orden.

B) Informe de la Junta Provincial de Formación Profesional Industrial o del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, según corresponda sobre la demanda de dicho producto en la comarca.

C) Informe de la Delegación Provincial de Industria y del Sindicato Provincial correspondiente, en los que se haga constar no existen inconvenientes para la producción por el Centro del artículo respectivo.

En los casos de discrepancia y en aquellos otros en que los Centros no pudieran obtener dichos informes o estimaran que el emitido no fuera justificado, podrán hacer constar en Memoria detallada las razones en que se basan para pretender la autorización.

5.—Los Directores de los Centros habrán de solicitar oficialmente la previa autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, acompañando al efecto los referidos documentos a la vista de los cuales y previos los asesoramientos oportunos dicha Dirección General resolverá la expresada solicitud, determinando en su caso, y una vez conocido el proceso de producción, el precio de venat del artículo obtenido y el destino que se haya de dar al importe de los trabajos.

6.—Las autorizaciones que se concedan tendrán siempre carácter temporal, si bien, podrán ser renovadas por periodos de un año como máximo.

Ello no obstante, la Dirección General de Enseñanza Laboral se reserva la facultad de cancelar en todo momento los permisos otorgados.— Dicha cancelación podrá ser, asimismo, solicitada de la Dirección General por cuantos se consideren objeto de ilícita competencia, a cuyo efecto deberán cursar instancia detallando las razones que fundamentan su precisión.

7.—Las Escuelas Oficiales de Formación Industrial y los Centros de Enseñanza Media y Profesional que dan obligados por el contrario, a las siguientes realizaciones:

A) Trabajos que conciernen a la conservación del edificio, de su mobiliario, material científico, máquinas-herramientas, etc.

B) Trabajos o realizaciones con destino a incrementar su material pedagógico, científico, de mobiliario y otros que se consideren útiles o provechosos.

8.—Queda autorizada la Dirección General de Enseñanza Laboral a dictar cuantas disposiciones considere oportunas para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de febrero de 1957.— Firmado. Rubio García-Mina, rubricado. Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Laboral.

Logroño 28 de marzo de 1957.

Es copia

Enrique Palacio

604

Ministerio de Agricultura

467

Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

DISTRITO FORESTAL

Instrucciones de la Jefatura del Distrito Forestal de Logroño, sobre incendios en los montes públicos.

Para evitar que se produzca dicha clase de siniestros en montes de utilidad pública y conseguir su más rápida extinción en caso de incendiarse, está Jefatura, velando por los intereses que están a su cargo y cumpliendo lo dispuesto en la Reales Ordenes de 5 de Mayo de 1881 y 21 de junio de 1888, recuerda a las autoridades locales, Guardia Civil, Guardería Forestal, Guardas de Campo y dependientes de la seguridad pública, la obligación que tiene de cumplir con el mayor celo las disposiciones siguientes:

1. Queda terminantemente prohibida la entrada en los montes públicos poblados de arbolado. Las personas que necesiten recorrer los caminos que cruzan los montes, no podrán salir del camino, y si necesitan internarse en el monte deberán solicitar la autorización declarando previamente por escrito el itinerario y fecha que les requiere para internarse en el monte, y responderán personalmente de los daños y los siniestros que ocurran en los sitios del monte donde hubieran estado.

2. En las estaciones de verano procurarán atender a los sitios más expuestos, vigiando con mayor esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, haceros, aserradores y demás personas que pasan por los montes públicos y trabajen o permanezcan en ellos.

3. Prohibirán que se enciendan fuegos en los montes públicos desde 1 de junio al 1 de Octubre, y en caso de que las primeras lluvias de otoño se retrasen y se mantenga el suelo en estado de sequedad propio de verano, se prorrogará dicho plazo hasta que se produzcan aquéllas.

4. No se permitirá que se ejecute quema alguna de rastrojo para abonar terrenos cuando disten del monte público menos de 180 metros, así como prohibirán los aprovechamientos de roza y jormiguero que no se hallen debidamente autorizados.

5. Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes públicos, como por ejemplo, la codimentación de alimentos de los pastores y operarios que permanez-

can en los mismos, se realiza en hoyos de medio metro de profundidad localizados en los sitios que designe el personal de Guardería Forestal, limpiando antes perfectamente el suelo de materias combustibles en un radio de cinco metros alrededor del hogar y apagando éste con tierra al abandonarlo.

6. En caso que se declare un incendio en un monte público, dirigirá las operaciones para apagarlo el funcionario del Ramo de Montes de mayor categoría que esté presente y todos cuantos concurren a la misma estarán subordinados al que dirija y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

7. Cualquier persona que notare un incendio en un monte público dará inmediatamente parte a los empleados del Ramo, Guardia Civil y autoridades locales, y en el acto se avisará por medio de señales de costumbre o anunciadas de antemano, para que concurra la gente necesaria para su extinción, y se adoptarán medidas precisas para la aprehensión del autor, ya sea casual o intencionado.

8. Ocurrido un incendio, se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislando en determinados espacios por medios de rayas o cortafuegos que se harán rozando el suelo con azadas para quitar de él la hojarasca y cortar las matas, pimpollos, etc., que puedan propagarlo, adoptando los medios más eficaces y expeditos para su completa extinción, teniendo presente la fuerza y dirección de los vientos, golpeando con ramas las llamas o echando arena sobre éstas para apagarlas.

En todo caso y especialmente en el de revestir el incendio caracteres graves, se pondrá inmediatamente en conocimiento de esta Jefatura para que adopte las medidas necesarias para cortarlo.

9. Después de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se remuevan y apagarlo si renace en cualquier punto.

10. Los sitios incendiados en montes públicos serán rigurosamente acotados por seis años a la entrada del ganado, con arreglo a lo dispuesto en las Reales Ordenes de 8 de mayo de 1881, 1 de junio de 1880 y 11 de enero de 1920, que se observarán con exactitud en todas sus partes, y los productos aprovechables podrán ser subastados, pero destinando su importe líquido a repoblar el raso producido.

11. A los que teniendo algún uso o aprovechamiento (rematantes o vecinos con derecho a disfrutes vecinales) en un monte público donde ocurra un incendio, no acudieren a la extinción de éste siendo avisados, se les privará de aquel derecho por un año por lo menos y cinco como máximo, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 19 de la Real Orden de 8 de mayo de 1881.

De las presentes instrucciones hará Vd. publicidad mediante bandos y edictos en los lugares de costumbre.

Penetrada esta Jefatura de la importancia de que tales disposiciones se cumplan y decidida a que así se haga, se lo comunico a Vd. advirtiéndole que las responsabilidades que puedan alcanzar a las Autoridades locales y Agentes de la Administración, ya por actos inmediatamente relacionados con los incendios, como por omisiones o falta de previsión, que de un modo directo hayan contribuido a que ese produjeran, se correrán administrativamente o se pasarán a los Tribunales Ordinarios si a ello hubiera lugar.

Logroño 2 de abril de 1957.

El Ingeniero Jefe

602

Administración de Justicia

EDICTO

463

D. Orestes Endériz, Juez Comarcal en funciones de Juez de Instrucción, por vacante, de la ciudad de Arnedo y su partido.

Hago Saber: Que en diligencias de exacción por la vía de apremio de las costas producidas en el sumario seguido en este Juzgado con el número 24 de 1956 contra Galo Oñate Martínez, por el delito de tenencia ilícita de armas, he acordado sacar a pública subasta las siguientes fincas rústicas propiedad de aquel:

Una finca sita en el término Municipal de Quel (Logroño) y paraje denominado "el Cejuelo", de 33 áreas y 92 centiáreas de cabida que linda al Norte con Simón Pastor, al Sur, con camino, al Este con Cementerio o camino y al Oeste con Simón Pastor, tasada en cinco mil seiscientos pesetas.

Otra finca en la misma jurisdicción en el paraje llamado "Camino de Logroño", de 52 áreas y 40 centiáreas, que linda al Norte con Hijos de Luis Oñate, Sur, con Matías Ruiz, Este con Vicente Escalona y Oeste con camino. Tasada en cinco mil trescientas pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 9 de mayo de 1957 a las doce de la mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado de Instrucción, sito en la calle de D. Santiago Milla, de Arnedo (Logroño) y se ajustará a las siguientes exigencias:

1.—Las fincas se sacan a subasta sin suplir la falta de títulos de propiedad, respecto de los cuales ha manifestado el dueño de aquellas que carece de los mismos.

2.—Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor en que los bienes han sido tasados y que sirve de tipo para la subasta.

3.—No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y aquellas podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en Arnedo a dos de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

El Secretario

598

Sección Provincial de Administración Local

Por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta Provincia, y en virtud de lo dispuesto en el número 8 de las Normas dictadas por la Dirección General de Administración Local para la aplicación del Decreto de 30 de noviembre de 1956, ha sido aprobada la revisión del prorrateo de los derechos pasivos reconocidos a favor de Doña Evarista García Lasanta en concepto de viudedad como esposa que fué del Secretario del Ayuntamiento de Enciso (Logroño) con arreglo a las siguientes bases:

1.—Doña Evarista García Lasanta percibirá con efectos económicos de 1 de enero del año en curso, el haber pasivo de 7.799'95 ptas. anuales resultante de incrementar el anterior devengo de 6.698'71 pesetas, hasta 650 ptas. mensuales.

2. A la formación de citado haber pasivo contribuirán desde la fecha expresada y con las cuotas que se detallan, las siguientes Corporaciones:

Ayuntamiento de Las Aldehuelas, provincia de Soría cuota al año pesetas 1.152'56 cuota al mes 96'04.

Ayuntamiento de Enciso provincia de Logroño cuota al año 6.647'39, cuota al mes 553.96.

Totales cuota al año 7.799'95 cuota al mes 650.

3. Cada uno de los Ayuntamientos relacionados satisfarán, además y en la misma proporción antes señalada, dos mensualidades con carácter de pagas extraordinarias, correspondientes a los meses de julio y diciembre.

El pago de los nuevos haberes se realizará a través del Montepío General de Secretarios, Interventores y Depositarios, mediante ingreso de las respectivas cuotas en el Instituto Nacional de Previsión.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento y cumplimiento de las Corporaciones afectadas.

Logroño 7 de marzo de 1957.

El Jefe de la Sección

434

Por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta Provincia, y en virtud de lo dispuesto en el número 8 de las Normas dictadas por la Dirección General de Administración Local para la aplicación del Decreto de 30 de noviembre de 1956, ha sido aprobada la revisión del prorrateo de los derechos pasivos reconocidos a favor de Doña Lucía Río Río en concepto de viudedad como esposa que fué del Secretario del Ayuntamiento de Lardero (Logroño) con arreglo a las siguientes bases:

1.—Doña Lucía Río Río percibirá con efectos económicos de 1 de enero del año en curso, el haber pasivo de 4.200 ptas. anuales, resultante de incrementar el anterior devengo de 2.800 ptas. en un mes 50 por 100.

2. A la formación de citado haber pasivo contribuirán desde la fecha expresada y con las cuotas que se detallan, las siguientes Corporaciones:

Ayuntamiento de Leza de Río Leza provincia de Logroño cuota al año 1.143'03 cuota al mes 95'25.

Ayuntamiento de Treviño id. cuota al año 272'79 cuota al mes pesetas 22'73.

Ayuntamiento de Zenzano id. cuota al año 441'85 cuota al mes 36'82.

Ayuntamiento de Lardero id. cuota al año 2.342'33 cuota al mes pesetas 195'20.

Totales cuota al año 4.200 cuota al mes 350.

3. Cada uno de los Ayuntamientos relacionados satisfarán, además y en la misma proporción antes señalada, dos mensualidades con carácter de pagas extraordinarias, correspondientes a los meses de julio y diciembre.

El pago de los nuevos haberes se realizará a través del Montepío General de Secretarios, Interventores y Depositarios, mediante ingreso de las respectivas cuotas en el Instituto Nacional de Previsión.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento y cumplimiento de las Corporaciones afectadas.

Logroño 9 de marzo de 1957.

El Jefe de la Sección

Anuncios Oficiales

EDICTO

408

Cumpliendo lo ordenado en la Ley de Régimen Local, quedan ex-

puestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, y por espacio de 15 días hábiles, para su examen y comprobación los documentos siguientes:

Expediente general de liquidación de cuentas del Presupuesto Ordinario del ejercicio de 1956, con sus justificantes y

Rectificación anual del Padrón de habitantes con referencia al 31 de diciembre de 1956.

El Alcalde

544

EDICTO

415

Por el plazo reglamentario, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los siguientes documentos:

Rectificación del Padrón Municipal de Habitantes.

Liquidación del Presupuesto correspondiente al ejercicio de 1956.

Cuenta del Presupuesto y de la Administración del Patrimonio correspondiente al ejercicio de 1956.

Viguera 16 de marzo de 1957.

El Alcalde

573

ANUNCIO

457

Cumpliendo lo ordenado en la Ley de Régimen Local y Reglamentos de Haciendas Locales y Población vigentes, quedan expuestos al público, a efectos de su examen y comprobación, por espacio de quince días hábiles, en las Secretarías de los Ayuntamientos de Pedroso y Ledesma de la Cogolla, los documentos siguientes:

Rectificación del Padrón de Habitantes liquidación del presupuesto de 1956 cuentas municipales de 1956 Cuenta del Patrimonio de 1956.

Lo que se hace público para general conocimiento.

El Secretario de la Agrupación

592

ANUNCIO

422

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 666 y 773 de la Ley de Régimen Local, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo reglamentario los documentos que a continuación se expresan, durante cuyo plazo se oirán las declaraciones que pudieran presentarse contra los mismos.

Liquidación de presupuesto año 1956.

Cuentas Municipales del referido año 1956, así como el Patrimonio y en Administración.

Gallinero de Cameros 22 de marzo de 1957.

El Alcalde

555

ANUNCIO

423

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 666 y 773 de la Ley de Régimen Local, queda expuesto al público por el tiempo reglamentario en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos que a continuación se expresan durante cuyo plazo podrán escucharse las reclamaciones que contra los mismos pudieran presentarse.

Liquidación de presupuesto de 1.956.

Cuentas Municipales del referido ejercicio de 1956, así como el Patrimonio y en Administración.

Pradillo de Cameros 21 de marzo de 1957.

El Alcalde